

do sino bajo la reserva de modificar sus condiciones y aun revocarlas cuando la utilidad pública lo exigiera." Los ríos no navegables pertenecen á los propietarios ribereños, y aun cuando los derechos que sobre ellos tienen no revisten carácter de absolutismo ilimitado por la naturaleza especial de esos bienes, puede afirmarse que son objeto de un verdadero derecho de propiedad.

La legislación y la doctrina atribuyen á los ribereños de los ríos no navegables ni flotables la facultad de aprovechar sus aguas de la manera que lo juzguen conveniente, siempre que ninguno de ellos lastime el igual derecho de los demás. Existe, pues, entre los corribereños una comunidad necesaria reclamada por la naturaleza del objeto cuyo dominio pertenece á todos frente á terceros y que cada cual utiliza en la medida de sus necesidades, cuando no exceden de la parte disponible de agua, satisfechos los demás regantes. Si las condiciones especiales á que está sujeto el ejercicio de su derecho de propiedad sobre las aguas corrientes, ha llevado á algunos jurisconsultos á concluir que tales bienes corresponden á la categoría de los llamados *res nullius*, la aplicación de un método indica que no estamos en presencia de una excepción, puesto que no hay propiedad enteramente ilimitada. "Todo derecho, dice Daniel, tiene por correlativo un derecho recíproco. Todas las propiedades están subordinadas á condiciones de interés general, y no es un derecho de propiedad excepcional aquel que no está limitado sino por la naturaleza misma y por la necesidad común."

Tan cierto es esto, que los ribereños pueden transmitirse por medio de convenciones su derecho á las aguas que les correspondan, así como ganarlos y perderlos por prescripción, del mismo modo que si se tratara de cualquier otro derecho real. Todo este sistema de reglas que norman el uso y aprovechamiento de las aguas corrientes del dominio privado de los ribereños, y cuyos lineamientos generales he procurado bosquejar, responde á necesidades y á principios muy distin-

tos de los que informan el régimen de las aguas públicas. Así tenemos: Ríos flotables ó navegables. Bienes del dominio público y de uso común para todos, aun los extranjeros en ciertos casos determinados por el derecho internacional.—Los particulares no tienen derecho al uso y aprovechamiento exclusivo de sus aguas; y las concesiones que obtengan se consideran como favor revocable á voluntad del Gobierno.

Ríos no flotables ni navegables. Bienes del dominio privado y de uso común para todos los ribereños que como dueños de las heredades que limita ó atraviesa la corriente son dueños también de las aguas, pudiendo con tal carácter enajenarlos á quien quiera y prescribirlos de sus condueños.

Así definidas las relaciones del individuo y del Estado, según que los ríos sean ó no navegables, ocurre preguntar: ¿una ley ó acto de autoridad que declare comprendidos en la categoría de bienes públicos los del dominio privado, obra retroactivamente violando propiedades particulares? O en otros términos: puede el Estado modificar ó desconocer derechos individuales adquiridos? Sí puede, y restringiéndonos á la cuestión, ¿en qué casos y bajo qué condiciones el derecho individual desaparece ante el derecho social?

Primera hipótesis. Un río del dominio privado se hace navegable en virtud de obras de canalización. En este caso, ya sea que el Estado tome á su cargo la empresa ó que faculte á un particular ó Compañía, se necesita una ley que declare la utilidad pública del proyecto para que pueda procederse á la expropiación de los particulares que por título ó prescripción tengan derecho á las aguas, indemnizándolos previamente.

Segunda hipótesis. Un río del dominio privado entra al dominio nacional en virtud de una ley que declara aplicables á los cursos de agua de cualquiera clase que sean los principios que siguen á los ríos navegables, siempre que aquellos sirvan de límite á dos ó más Estados. Supongamos que la Federación tiene las facultades necesarias para dictar una ley que contenga la disposición á que me refiero, ¿podría aplicarse esa

ley retroactivamente, esto es, pasando sobre los derechos adquiridos al uso y aprovechamiento de las aguas del río limítrofe? Admitiendo que la sociedad puede legítimamente suprimir el interés individual cuando pugna con el interés de todos los miembros de la colectividad, debe rechazarse como un absurdo la vieja sentencia que dice: "los ciudadanos nunca pueden invocar su derecho contra la mayor felicidad del Estado," porque si bien es cierto que el interés individual nada significa, comparado al que resulta del bienestar de todos, no sucede lo mismo con los derechos, y al hablar de ellos me refiero á los derechos absolutos de los que no se puede despojar al individuo sin negar la razón y el objeto de la vida social: la propiedad, la vida, la libertad civil, etc. Luego la ley que desposeyera á los ribereños de sus derechos á las aguas sería retroactiva, puesto que no se trata sólo de intereses; si simplemente se tratara de la reglamentación de las aguas en vista de un fin de utilidad pública, no se le podría hacer el reproche de retroactiva, puesto que los derechos adquiridos quedan en pie y lo único que se modifica es el ejercicio que de ellos hagan los particulares. Los derechos no son absolutos sino dentro de sus límites naturales, pues desde el momento que los traspasa, dejan de ser derechos para convertirse en agresiones.

Poco importa, por otra parte, cuáles sean los motivos de la reglamentación que modifique el uso de un derecho: anteriores ó posteriores al nacimiento de él, nunca podrían considerarse los reglamentos relativos como criados de retroactividad. La sociedad, como el individuo, tiene sus derechos; los de la sociedad no son más que la suma de los derechos individuales.

De lo anterior se infiere que no puede haber conflicto entre ellos, puesto que el objeto, los límites y las personas son los mismos. ¿Cuál es, pues, la explicación de las pugnas aparentes que ponen frente á frente á la sociedad y al individuo? Exactamente la misma que nos damos cuando se comprome-

ten dos individuos en un litigio, alguna de las dos partes gana su causa, es que tiene razón y no que su derecho supere al de su contrario ó sea mejor. La cosa que Pedro y Juan se disputan, ó es de uno ó es del otro; no puede ser de ambos. Esto que sucede entre dos individuos, puede suceder entre un individuo por una parte y todos los demás por la otra: es el caso cuando un propietario envenena las aguas del río que atraviesa su fundo. ¿La prohibición que se lo impida tiene por objeto limitar la propiedad de uno cuando amenaza la vida de los demás? A la vez, de este criterio se comprende cómo la ley que subtrae la propiedad individual del dominio de su legítimo dueño para arrojarle al acervo común de todos los hombres, sin que la necesidad justifique ese desplazamiento, únicamente exigido cuando los derechos del mayor y virtualmente los derechos de todos, se sienten lastimados por las excesivas pretensiones de uno solo; se ve claramente que tal ley es retroactiva, en detrimento de un derecho legítimo. Así, pues, aun cuando no limitara el artículo 72 constitucional las atribuciones del Legislativo federal, y aun cuando en su enumeración no quedarán plenamente excluidos los ríos limítrofes entre Estados como objeto de una vigilancia especial por parte de los poderes Federales, habría que concluir que tales ríos no pueden ser declarados bienes del dominio público, si la fracción IV dijera *para vigilar por que los Estados respeten sus respectivos límites*, no se justificaría tampoco la disposición de la ley de 88, porque los accidentes naturales, lo mismo que el terreno en donde se levantan las mojoneras que sirven para señalar linderos y vértices, no excluyen la apropiación individual; y las intervenciones del poder público pueden existir al lado de los derechos de los respectivos propietarios del río, arroyo, acequia ó sendero, casa y árbol que se hayan escogido como puntos de identificación.

Pasando á la otra cuestión y considerándola desde el mismo punto de vista, habrá que concluir en el sentido de la descentralización de los afluentes del Bravo: procuraré demostrarlo.

Según los tratados, las aguas y el cauce del Bravo no nos pertenecen exclusivamente: tanto México como los Estados Unidos se han comprometido á no hacer nada que estorbe ó impida la navegación de ese río. Ahora bien, lealmente interpretada esa obligación, implica la idea de una limitación á la facultad que tenemos al uso de esas aguas, en tales términos, que aun á costa del bienestar y los derechos de los ribereños mexicanos, contribuya México á la conservación de determinado volumen en el río, á fin de que sirva para los usos de la navegación. Así, pues, y prescindiendo de las reformas que en este punto son de desear, creo que por tratarse de relaciones internacionales, la Federación, que tiene el imprescindible deber de velar por que la República cumpla las obligaciones contraídas con las potencias extranjeras, puede en un caso como el presente restringir y aun desconocer derechos individuales sin que haya motivo de queja, supuesto que cuando está interesada la vida de la colectividad el individuo desaparece. Esa facultad excepcional tiene sus límites marcados en nuestros derechos por el Pacto federal, que levanta frente al Poder central la soberanía de los Estados; y por esto creo que para los propósitos cuya realización debemos tener presente, basta con fijar límites á los Estados á fin de que en ningún caso vulneren los tratados aprovechando las aguas de los afluentes del Bravo de una manera abusiva en beneficio de sus respectivos habitantes.

A esto y nada más que á esto debe limitarse la acción federal, si no queremos subvertir las teorías fundamentales de nuestro Derecho Público.

México, Marzo de 1895.

LIC. CARLOS PEREYRA.

CONTESTACION

AL DISCURSO DEL SEÑOR LICENCIADO LUIS PEREZ VERDIA, SOBRE EL PRINCIPIO DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, POR EL SEÑOR LICENCIADO AGUSTIN ARROYO DE ANDA.*

Señores Académicos:

Sencilla habia de ser, cuanto satisfactoria en alto grado, la tarea de recibir con el saludo de bienvenida, á un amigo de la infancia; pero reclama cuidadoso esmero cuando este encargo lo hace un cuerpo docente de reconocida respetabilidad y cuando el recipiendario llega precedido de la fama de aquel foro jalisciense, donde él ocupa un lugar distinguido, tras largos años de enseñar la ciencia sobre la cual ha disertado, allá, en las aulas mismas que recogieron los primeros destellos del astro nacional, cuyo ocaso lamentamos un año há, sin que se pueda eclipsar su luminosa estela en el mundo científico.

La nacionalidad es ciertamente un principio de Derecho internacional que ha puesto en movimiento á los más esclarecidos pensadores modernos; y entre nosotros, sin que se forme todavía una escuela, vemos trazada una ruta de investigación y estudio desde que nuestro credo liberal bien pudo haber recibido los calurosos elogios tributados á la Holanda por Man-

* Véase la pág. 7.